

¿Un puente sobre aguas turbulentas?
Reflexiones sobre el estatuto epistemológico de la
iusfilosofía y su relación con la ciencia del derecho

Por ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO
Universidad de Sevilla

RESUMEN

En el conjunto de los saberes jurídicos, las disciplinas iusfilosóficas y la Ciencia del Derecho mantienen una relación de tensión permanente que está lejos de ser pacífica. Sin embargo, se trata de saberes interdependientes y conexos que se precisan mutuamente. En este trabajo se reflexiona, a partir de la relación ciencia/filosofía, sobre el alcance actual de ese desencuentro, argumentando, sucesivamente, a partir de las aportaciones de Thomas S. Kuhn y de J. von Kirchmann, la necesaria interconexión a la que antes nos referíamos, la cual encuentra una respuesta cabal en la concepción global de las disciplinas iusfilosóficas como saber totalizador sobre el fenómeno jurídico que representa la Filosofía de la Experiencia Jurídica.

Palabras-clave: Epistemología Jurídica, relaciones Ciencia/Filosofía, Filosofía del Derecho, Ciencia del Derecho, Filosofía de la Experiencia Jurídica.

ABSTRACT

In the whole of juridical knowledges, Philosophy of Law and Legal Science support a relation of permanent tension between them, that is far from being pacific. Nevertheless, one treats of interdependent and interconnected

knowledges, mutually needed each other. In this work it is thought over, from the relation Science / Philosophy, on the current scope of this misunderstanding, arguing, successively, from the contributions of Thomas S. Kuhn and J. von Kirchmann, this necessary interconnection, who finds a complete response in the global conception of Legal Philosophy as a comprehensive knowledge on juridical phenomenon, represented by the Philosophy of Legal Experience.

Key words: *Juridical Epistemology, Science/Philosophy relations, Philosophy of Law, Legal Science, Philosophy of Legal Experience.*

SUMARIO: 1. LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE CIENCIA Y FILOSOFÍA.-2. FILOSOFÍA, TEORÍA Y CIENCIA DEL DERECHO: 2.1 *La Filosofía del Derecho y la indagación sobre la Justicia*; 2.2 *Filosofía y Ciencia del Derecho*; 2.3 *Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho*.-3. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO FILOSOFÍA DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA.

1. LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE CIENCIA Y FILOSOFÍA

Constituye un lugar común en la moderna epistemología la aseveración según la cual ciencia y filosofía no son saberes independientes: bien se podría decir que ambos se necesitan mutuamente, pues toda ciencia precisa irremisiblemente de una reflexión sobre sí misma, sobre el sentido y alcance de su conocimiento, sobre su metodología y estatuto epistemológico, sobre su ubicación en el universo de los saberes y en el conjunto de las realidades humanas; y la filosofía precisa de la ciencia, de una ciencia que dé respuestas a los problemas prácticos de la existencia, que elimine incertidumbres y que contribuya a la mejora de las condiciones de la vida humana, al progreso y al perfeccionamiento de los individuos y de las sociedades, una ciencia al servicio del hombre que le permita avanzar en la comprensión del mundo que le circunda. Las ciencias se configuran como ensayos de explicación parcial de un sector de la realidad en tanto que la filosofía nos proporciona una explicación global del mundo. Ambas, observa García Máynez, persiguen la verdad, pero mientras las ciencias particulares «*buscan verdades aisladas, en relación con aspectos especiales de lo real*», la filosofía trata de aprehender «*la verdad completa, el conocimiento último y definitivo, síntesis de todas las verdades*»¹.

A la ciencia le corresponde la labor de establecer las relaciones causales entre los fenómenos. Su conocimiento es un conocimiento descriptivo, dirigido a explicar las relaciones que se producirán regu-

¹ GARCÍA MÁYNEZ, E., *Introducción al Estudio del Derecho*, 25.ª edic. revisada, México, Porrúa, 1975, p. 116.

lar e invariablemente entre los fenómenos según un principio de causalidad. Describen, por tanto, el mundo del ser y avanzan teorías cuya credibilidad descansa sobre la posibilidad de verificarlas empíricamente. El conocimiento científico se desarrolla, pues, desde la seguridad aparentemente inquebrantable que le proporciona el acervo teórico sobre el que se construyen las sucesivas aportaciones. De este modo, una aportación conduce a la siguiente, y así sucesivamente, en una cadena interminable de «descubrimientos» cuyos eslabones confieren al conocimiento científico apariencia de inmutabilidad y consistencia. El carácter empírico del conocimiento científico supone así una remisión a la experiencia, sus resultados pueden ser verificados a través de los sentidos; pero, sin embargo, su labor no tiene siempre como referente los datos que proporciona la experiencia sensible, pues con frecuencia el científico se aparta de la realidad empírica y construye hipótesis cuya aceptabilidad dependen no de su verificación sino de su falsación. Además, como indica García San Miguel, los científicos manejan conceptos que posiblemente no llegarán nunca a ser percibidos por los sentidos (eso sucede, por ejemplo, con los conceptos y símbolos matemáticos). Pero, a pesar de todo, el conocimiento científico goza, generalmente, de la garantía de su referencia a hechos que pueden ser contrastados, y esto confiere a sus aportaciones el respaldo prácticamente unánime de la comunidad científica: los desacuerdos suelen ser aislados, puntuales y episódicos, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito filosófico en el cual los acuerdos vienen condicionados por la pertenencia a un grupo o escuela.

El carácter especulativo de la filosofía se traduce en la disparidad de criterios no sólo con respecto a las soluciones, sino incluso con respecto al método que se considera más adecuado. Y es que el conocimiento científico posee una medida de objetividad que evita la controversia y propicia el consenso entre los miembros de la comunidad científica. ¿Quién podría decir esto de la filosofía? Su naturaleza problemática, su método especulativo atraviesan diagonalmente toda construcción teórica. La filosofía queda marcada por la subjetividad: al albur de valoraciones y de prejuicios cuyo influjo condiciona el propio conocimiento. Pero a pesar de estas distancias considerables entre ciencia y filosofía, conviene reparar en esa seguridad aparentemente inquebrantable que exhibe el conocimiento científico. Y es que, se quiera o no, toda ciencia posee una cierta dosis de apriorismo, de «verdades» que, por incontestadas, se consideran irrefutables, de elaboraciones conceptuales construidas al margen de la experiencia y que constituyen la base de muchas de sus aportaciones más indubitadas².

Sin embargo, el conocimiento científico tiene también sus «incertidumbres». Así, lo demostró Thomas S. Kuhn, al probar que la propia cientificidad depende del paradigma de conocimiento generalmente

² GARCÍA SAN MIGUEL, L., *Notas para una crítica de la razón jurídica*, 2.ª edic. corregida, Madrid, Universidad Complutense, 1985.

aceptado en la comunidad científica. Tras graduarse en física teórica, Kuhn continúa sus estudios y va derivando paulatinamente hacia cuestiones de filosofía de la ciencia. Sin embargo, es en 1958 cuando nuestro autor va a descubrir el que sería el hilo conductor de su investigación sobre el conocimiento científico. Con motivo de una estancia en el curso 1958/1959 en el *Center for Advanced Studies in the Behavioral Sciences*, y tras convivir estrechamente con científicos sociales, Kuhn se interroga sobre la permanencia y certeza de las aportaciones de las ciencias experimentales.

En el prefacio³ de su obra *La estructura de las revoluciones científicas*, confiesa Kuhn su perplejidad ante el volumen y alcance de los desacuerdos existentes entre los científicos sociales, así como sobre los problemas y métodos científicos aceptados. En contraste con esta extraordinaria disparidad de criterios, las ciencias experimentales parecían convenir de forma unánime en el alcance y sentido de sus aportaciones. ¿Era el conocimiento de las ciencias experimentales realmente tan sólido e inquebrantable? Al indagar sobre esta cuestión, Kuhn descubre que esa «inmutabilidad» del conocimiento científico es, en alguna medida, aparente, pues los avances están profundamente condicionados por lo que Kuhn denomina «paradigmas». De modo que no existe un desarrollo lineal del conocimiento científico, sino que éste avanza y retrocede para revisar el conocimiento anterior al compás de las crisis que provocan los cambios de paradigmas. Los paradigmas son concebidos como «*la fuente de los métodos, problemas y normas de resolución aceptados por cualquier comunidad científica madura, en cualquier momento dado. Como resultado de ello, la recepción de un nuevo paradigma frecuentemente hace necesaria una redefinición de la ciencia correspondiente*»⁴. Por eso, toda mudanza de paradigma comporta una mutación profunda de la propia ciencia, que se ve compelida a revisar teorías, métodos y reglas, alterándose, consecuentemente, los criterios que determinan la legitimidad, tanto de los problemas como de las soluciones propuestas. Las hipótesis, elevadas a teorías de acuerdo con las reglas de un paradigma, pueden perder su crédito según las reglas del nuevo paradigma. La revolución científica entraña, por ende, una crisis que se sustancia en el cambio de paradigma⁵; es decir, que las condiciones de posibilidad del conocimiento científico dependen de paradigmas que pueden cambiar con el transcurso del tiempo. La «cientificidad» queda, con ello, preñada de «historicidad». El cambio de paradigma conlleva un proceso de «reconstrucción» del saber acumulado, que debe ser revisado para

³ Cfr. KUHN, T. S., Prefacio a *La estructura de las revoluciones científicas*, 7.^a reimpr., México, F. C. E., 1981, p. 13.

⁴ KUHN, T. S., *op. cit.*, p. 165.

⁵ Kuhn considera las revoluciones científicas como «aquellos episodios de desarrollo no acumulativo en que un antiguo paradigma es reemplazado, completamente o en parte, por otro nuevo e incompatible» (KUHN, T. S., *op. cit.*, p. 149).

adecuar el conocimiento anterior a los apremios y exigencias del paradigma actual⁶. Con ello, los científicos se vuelven hacia el saber consolidado proyectando nuevos métodos y buscando en las teorías hasta entonces admitidas la raíz de su propia aceptación, como consecuencia de lo cual «*durante las revoluciones los científicos ven cosas nuevas y diferentes al mirar con instrumentos conocidos y en lugares en los que ya habían buscado antes*»⁷.

La obra de Kuhn pulveriza con agudeza algunos de los mitos sobre los que tradicionalmente han descansado las construcciones de la ciencia y pone de relieve la inestabilidad con la que la ciencia procede tanto en el planteamiento de los problemas como en la propia búsqueda de soluciones. Se pone de relieve, de esta suerte, que la «cientificidad» no es ajena a los procesos históricos y a los condicionantes de todo tipo que determinan la gestación de los fenómenos sociales, pues los paradigmas que establecen las condiciones de legitimidad del conocimiento científico han surgido históricamente en el seno de una sociedad determinada y son consecuencia de los procesos históricos en que esa sociedad se desenvuelve. Y esto quiere decir, ni más ni menos, que la propia ciencia está históricamente condicionada y que la pretendida inmutabilidad del conocimiento científico tiene mucho de desiderátum.

¿Qué conclusiones nos interesa extraer de un planteamiento de este tipo? Son varias: *a)* en primer lugar, el condicionamiento histórico-social de los paradigmas y, en consecuencia, del propio conocimiento científico, cuya naturaleza está en relación con las convicciones y criterios acuñados en una determinada tradición; *b)* en segundo lugar, y en relación con lo anterior, la caída del gran tótem de las ciencias experimentales: la pretensión de seguridad y de firmeza que acompaña al conocimiento científico. A partir de ahora esa firmeza es una imagen cultural, en el sentido de que está históricamente condicionada. La idea de inmutabilidad del conocimiento científico se desmorona en beneficio de una pretensión mucho más modesta de estabilidad del conocimiento; *c)* en tercer lugar, la obra de Kuhn pone el dedo en la llaga de la autosuficiencia de las ciencias experimentales que, hasta ahora, habían salido indemnes en la mayoría de las ocasiones de las especulaciones improductivas y esencialmente inseguras de las ciencias sociales y, no digamos, de la propia filosofía. Pues bien, a partir de ahora se pone de relieve que la ciencia no puede desarrollarse al margen del conocimiento social y de la filosofía, puesto que las aportaciones de estos saberes son de vital importancia para que la ciencia pueda abundar en el sentido y condiciones de los criterios de legitimidad de sus contribuciones; *d)* por último, esta idea conecta con la

⁶ Así, sostiene Kuhn, la transición de un paradigma a otro está lejos de ser un proceso de aceptación, sino que se trata más bien de un proceso de reconstrucción del campo a partir de nuevos fundamentos (Cfr. KUHN, T. S., *op. cit.*, p. 139).

⁷ KUHN, T. S., *op. cit.*, p. 176.

necesidad de superar esa visión provisoria y secundaria que pesaba sobre la filosofía, la cual, históricamente concebida como «*ancilla scientiarum*», parecía haber quedado como rehén de un conocimiento científico ante el cual debía postrarse en señal de veneración.

La obra de Kuhn, publicada en los primeros años de la década de los sesenta, constituye uno de los más sólidos empeños teóricos contra lo que Ortega y Gasset denominó «*terrorismo de laboratorio*»⁸: la dictadura de una ciencia pagada de sí misma que reaccionó airadamente contra el conocimiento filosófico, sojuzgando cualquier tentativa que fuera más allá de lo estrictamente empírico, negando a la filosofía su propia condición de saber general y omnicompreensivo –despectivamente calificada como metafísica– y constriñendo su función a la mera reflexión sobre el sentido y función de la ciencia. La filosofía postrada humildemente ante el monstruo bíblico de un saber endiosado, transfigurada en teoría del conocimiento⁹, que reniega de sus métodos para ir a sumergirse en una metodología positiva que todo lo anega: filosofía sólo para la ciencia y con métodos científicos. Al denunciar esta reducción científicista, Ortega proclama que la filosofía «*quedó aplastada, humillada por el imperialismo de la física y empavorecida por el terrorismo intelectual de los laboratorios*»¹⁰.

El saber filosófico, sin embargo, no puede quedar condenado a desempeñar una función secundaria respecto del conocimiento científico; eso sería tanto como limitar la propia capacidad del hombre para conocer más allá de los datos que proporciona la experiencia truncando con ello el potencial crítico de la Filosofía y su auténtico sentido, pues como atinadamente se ha indicado: «*La filosofía que se quiere “esclava” de la ciencia y que algunos consideran como la única posible, es una filosofía que renuncia a su verdadera tarea. No es inútil considerar críticamente los supuestos del conocimiento científico, pero es demasiado poco. La filosofía no puede reducir hasta ese punto su campo de acción*»¹¹. Esta actitud de desdén hacia el conocimiento filosófico, convirtiéndolo en disciplina auxiliar del saber científico, conduce, en últi-

⁸ La vida intelectual de Europa ha sufrido durante casi un siglo lo que Ortega denomina el «*terrorismo de los laboratorios*»: «*Agobiado por tal predominio, el filósofo se avergonzó de serlo; es decir, se avergonzó de no ser físico. Como los problemas genuinamente filosóficos no toleran ser resueltos según el modo de conocimiento físico, renunció a atacarlos, renunció a su filosofía contrayéndola a un minimum, poniéndola humildemente al servicio de la física. Decidió que el último tema filosófico era la meditación sobre el hecho mismo de la física, que filosofía era sólo teoría del conocimiento*» (ORTEGA Y GASSET, J., *¿Qué es filosofía?*, Alianza, Madrid, 1998, p. 37).

⁹ Añade Ortega en otro lugar que precisamente ese rótulo daba nombre a la mayoría de las obras filosóficas publicadas entre 1860 y 1920 (ORTEGA Y GASSET, J., *op. cit.*, p. 40).

¹⁰ ORTEGA Y GASSET, J., *op. cit.*, p. 39.

¹¹ GARCÍA SAN MIGUEL, L., *Notas para una crítica de la razón jurídica*, cit., p. 41.

ma instancia, a la negación de la propia filosofía¹², pues hay dos actitudes opuestas que producen este efecto: *a)* de un lado, el irracionalismo, que pugna contra los parámetros de racionalidad del conocimiento filosófico y exalta las pulsiones emocionales, el culto al arbitrio de una voluntad sin asimiento, para hundir de lleno el humano afán por conocer en las tierras cenagosas de un escepticismo ramplón; la filosofía trasmuta así su imagen para aproximarse al mito: un saber místico aunque secularizado, irracional, voluntarista, arbitrario y emotivo que, en su empeño por reaccionar críticamente contra las tendencias negativas del mundo y contra la propia dificultad de todo acto de conocer, acaba desembocando en el escepticismo; *b)* de otro, la emulación del conocimiento científico que ha caracterizado al pensamiento filosófico bajo la égida del positivismo que tiene su culminación en la negación de la filosofía, en cuanto que ésta va a absorberse en la ciencia: una filosofía acomplexada, avergonzada de su propia naturaleza de saber especulativo, que busca una seguridad aparente en los métodos positivos del conocimiento científico y que se diluye en la ciencia.¹³

Por eso, frente a esas visiones sesgadas del conocimiento filosófico que apenas aciertan a ver en la filosofía el palpito cansino, desfalleciente y tenue de un saber en estado terminal, creemos que las nuevas direcciones del pensamiento filosófico contemporáneo, a pesar de la necrofilia filosófica de que hacen gala los autores postmodernos, muestran la senda de una recuperación del sentido de la filosofía: un saber que no se agota porque su objeto es, en realidad, inabarcable, y es constitutivamente humano: la vocación intelectual, que todo ser humano encierra en su interior, por llegar a aprehender la totalidad, el universo, esa última verdad huidiza que se nos escurre entre los dedos cuando queremos atraparla. Es una perentoria necesidad humana que no puede ser saciada más que con la Filosofía, a pesar de sus miserias, a pesar de sus inseguridades.

Y es que el objeto de la filosofía trasciende la concreta realidad de un fenómeno determinado para desembocar en la reflexión global sobre el todo, una reflexión sin la cual los saberes parciales que construyen las ciencias experimentales carecen de sentido. Frente al método inductivo de las ciencias experimentales, la filosofía cuestiona,

¹² Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Mergablum, Sevilla, 1998, pp. 25-27.

¹³ Esa es la predicción que Augusto Comte aventura en su *Curso de Filosofía Positiva* cuando pronostica que la evolución progresiva de las civilizaciones y del desarrollo humano habrá de resolverse con la superación definitiva del estadio metafísico (una vez superado el estadio teológico anterior), por el estadio positivo, en el que todos los fenómenos podrían ser explicados a través de la observación de los hechos y sus causas, mediante un proceso empírico que sometería toda hipótesis a la verificación fáctica. En el estadio positivo, la filosofía dejaría de ser conocimiento especulativo para convertirse en filosofía positiva, contrastable empíricamente, esto es, en sociología en cuanto ciencia universal de la sociedad humana (COMTE, A., *Curso de Filosofía Positiva*, Buenos Aires, Aguilar, 1985).

problematiza, indaga, sirviéndose de un método apriorístico, sin que eso signifique que sus conclusiones no puedan gozar de una cierta medida de exactitud y veracidad, que puede ser alcanzada a través de la intuición racional, aunque sus conclusiones no gocen de la precisión y fiabilidad de las comprobaciones empíricas¹⁴.

La realidad misma en sus múltiples manifestaciones sólo puede ser comprendida a partir de una reflexión de naturaleza filosófica. Por eso, la ciencia, nos recuerda el maestro Ortega, no se basta a sí misma: su verdad, a pesar de ser exacta, es incompleta y penúltima. Como tal, responde al cuestionamiento de un problema concreto, lo cual confirma su carácter fragmentario, y muchos de los supuestos de los que parte se aceptan acríticamente. Por eso, Ortega distingue dos tipos de verdad: la científica y la filosófica. La primera es exacta pero insuficiente, la segunda, suficiente pero inexacta. Y Husserl, al tratar la diferencia entre el conocimiento científico y el filosófico, incide en el carácter esencialmente controvertido de las aportaciones de la Filosofía: frente a la verdad objetiva de una ciencia, cuyos postulados son generalmente aceptados, la precaria realidad de la filosofía luchando contra sí misma en un empeño denodado por establecer conocimientos que puedan ser aceptados: «*Ningún hombre razonable –afirma– puede dudar de la verdad objetiva o, cuando menos, de la probabilidad objetivamente fundada de las notables teorías de la matemática y de las ciencias de la naturaleza ... De una especie totalmente distinta que la de la ciencia es la imperfección de la filosofía. No es que esta disponga de un sistema de doctrina imperfecto y que no sea incompleto más que en casos particulares, es simplemente que no dispone de ningún sistema. Absolutamente todo es controvertido aquí; cada toma de posición es materia de convicción particular; de interpretación de una escuela, de punto de vista*»¹⁵. Esa inseguridad del conocimiento filosófico no invalida su inexorabilidad: la verdad filosófica, aunque imperfecta, es más radical que la científica puesto que ésta precisa irremisiblemente de la reflexión filosófica, pues, como sostiene el filósofo español, «*donde acaba la física no acaba el problema; el hombre que hay detrás del científico necesita una verdad integral*»¹⁶.

2. FILOSOFÍA, TEORÍA Y CIENCIA DEL DERECHO

2.1 La Filosofía del Derecho y la indagación sobre la Justicia

Es bien sabido que el concepto de filosofía del derecho es relativamente reciente en cuanto a su formación histórica, y también que su

¹⁴ Cfr. GARCÍA SAN MIGUEL, L., *op. cit.*, p. 32.

¹⁵ HUSSERL, E., *La Philosophie comme science rigoureuse*, Paris, P. U. F., 1955, p. 52.

¹⁶ Cfr. ORTEGA Y GASSET, J., *¿Qué es filosofía?*, cit., p. 58.

alumbramiento se produce en el siglo XIX como reacción antimetafísica frente a la denostada trascendencia religiosa del viejo iusnaturalismo. La expresión se difunde por Europa a partir del primer tercio del siglo XIX: así, por ejemplo, las *Grundlinien der Philosophie des Rechts* de Hegel son de 1821, la *Philosophie du Droit* de Lermnier, de 1831, las seis lecciones de Austin *The Province of Jurisprudence Determined*, subtituladas *A Philosophy of Positive Law*, de 1832, y la *Filosofía del diritto* de Antonio Rosmini, que fue publicada entre 1841 y 1843.

En su *Curso de Teoría del Derecho*, Martínez Roldán y Fernández Suárez desentrañan los antecedentes de esta inmersión científicista de la filosofía del derecho y de las ciencias sociales en general. El avance que durante el Renacimiento experimentaron las ciencias naturales, en contraste con la filosofía y con las ciencias sociales, tuvo consecuencias en el ámbito metodológico y dio pábulo a un fervor naturalista que exaltaba los métodos de las ciencias naturales como los únicos válidos y objetivos. Esta suerte de «cientificismo naturalista» propició la expansión de un método inductivo y generalizador, basado en la contrastación empírica de sus reglas obtenidas por vía inductiva a través de la contemplación de un número suficiente de casos¹⁷. Con el transcurso del tiempo, este fervor científicista acabaría invadiendo, merced a la irrupción del positivismo filosófico, todos los ámbitos del saber. Se denostan, entonces, los saberes especulativos que se batían en retirada ante las acometidas de una ciencia pagada de sí misma. La persecución del derecho natural era una consecuencia inevitable de esta actitud metodológica que condenaba a la metafísica a la condición de superchería y, en su lugar, surge un nuevo saber, imbuido de los métodos y procedimientos de la nueva filosofía positiva que trata de situar al derecho en el ámbito de los saberes plenamente científicos.

La «filosofía del derecho» surge así como empeño frente a las iniciativas iusnaturalistas y a sus pretensiones metafísicas: la filosofía del derecho como filosofía empírico-positiva, como negación de toda reflexión metafísica sobre el derecho: no hay espacio para la metafísica en el ámbito del derecho. De este modo, el nuevo saber supone una nueva manera de entender el derecho basada en la reivindicación del carácter esencialmente empírico del conocimiento jurídico y de la naturaleza histórica de la propia juridicidad¹⁸. Sin embargo, ese modo de entender el derecho y el conocimiento filosófico sobre el mismo con un sesgo marcadamente positivista sería superado tras la crisis del positivismo jurídico hacia 1870¹⁹. Tras el eclipse que el conocimiento

¹⁷ Cfr. MARTÍNEZ ROLDÁN, L., y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A., *Curso de Teoría del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 49.

¹⁸ Sobre este particular, cfr. GONZÁLEZ VICÉN, F., «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1979, p. 227.

¹⁹ Cfr. MONTORO BALLESTEROS, A., *Aproximación al estudio de la lógica jurídica*, Murcia, Universidad de Murcia, 1986, p. 22.

propiamente filosófico sobre el derecho experimenta en las primeras décadas del siglo XIX, el pensamiento filosófico comienza a renacer cuando se adquiere conciencia de las dos limitaciones principales de la ciencia del derecho: la incapacidad de la ciencia jurídica para explicar los cimientos de su propio conocimiento y las ideas que trascienden al conocimiento dogmático que son las que le dan sentido; en palabras de Recaséns, el «más acá» y el «más allá» de la ciencia jurídica²⁰.

A partir del neokantismo, la filosofía del derecho deja de ser concebida como concepto histórico, en su sentido exclusivamente positivo o empírico, y se convierte en un saber general con una significación más amplia y flexible. Desde ese momento, la filosofía del derecho comienza a comprender en su ámbito problemas que no tenían cabida en la filosofía jurídica del positivismo, cuestiones que resurgen ahora en el seno del nuevo saber pero que habían sido abordadas históricamente por el viejo derecho natural. El núcleo temático de la filosofía del derecho se amplía así hacia problemas que hasta ese momento se habían considerado por el positivismo ajenos al propio derecho; temas que atañen, fundamentalmente, a la teoría de la justicia y a esa misión crítico-valorativa que secularmente había desempeñado el derecho natural. De este modo, la filosofía del derecho viene a constituirse como una versión moderna de la tradicional *iuris naturalis scientia*, con una significación más amplia y flexible.

Por eso, cuando nos preguntamos por el contenido temático de la filosofía del derecho surge una primera pregunta a la que hay que dar respuesta: ¿cómo concebimos a la filosofía del derecho?: ¿como un saber limitado a los datos empíricos que proporciona la experiencia? ¿Un saber positivo cuya virtualidad no sería otra que el análisis de los datos sensibles? ¿O acaso la filosofía del derecho debe ir más allá de la propia experiencia sensible para plantear cuestiones que la trascienden? ¿Cuál es el contenido temático de la filosofía del derecho?

La respuesta que se ha dado a estas preguntas a lo largo del tiempo evidencia una disparidad de criterios generalizada acerca del contenido y alcance de la disciplina; disparidad que se manifiesta en los manuales y en los textos que habitualmente se usan para el estudio de las materias iusfilosóficas, en los que se pueden apreciar discrepancias profundas en las orientaciones metodológicas y en la configuración temática de nuestra disciplina. Esta dispersión provoca una crisis profunda de identidad de la propia disciplina, cuyos contornos aparecen frecuentemente difuminados para ir a confundirse bien con la sociología, bien con la filosofía general o bien con la propia ciencia del derecho.

Es frecuente que en la base de esta preocupante dispersión temática esté la persistente actitud de los iusfilósofos que insisten con contumacia en construir teorías al margen de la realidad social: bellos edifi-

²⁰ Cfr. RECASÉNS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 4.ª ed., México, Porrúa, 1970, pp. 10-11.

cios teóricos en cuya contemplación se agota todo goce, una autocomplacencia intelectual cuya utilidad no es otra que proporcionar un placer efímero; y es que, como señala Prieto Sanchís, a menudo los filósofos del derecho huyen de la reflexión crítica sobre el propio derecho y se refugian en alguna suerte de construcción intelectual ajena a lo jurídico²¹. Por eso, la filosofía del derecho que preconizamos debe hundir sus raíces en la realidad: una filosofía del derecho que no permanezca ajena a las necesidades reales de los hombres concretos, que no abdique de su potencial crítico y que no reniegue de la posibilidad de construir un mundo más justo; una filosofía del derecho preocupada por el hombre en su radical historicidad, por sus condiciones materiales de vida y por la propia posibilidad de pervivencia de la especie; una filosofía del derecho orientada hacia la transformación de la realidad, teniendo como objetivo último la plena emancipación humana. En los tiempos actuales, la reflexión iusfilosófica debe abordar las cuestiones candentes que afectan a la propia posibilidad de una existencia humana digna, superando los angostos límites de un academicismo estéril. La filosofía del derecho de nuestro tiempo no puede perder de vista el horizonte de la justicia, de los derechos humanos y de la reflexión global sobre el conjunto de problemas que amenazan a la humanidad como especie. La filosofía del derecho debe incorporar nuevas dimensiones de análisis de lo jurídico, dimensiones que nos permitan comprender esta realidad cambiante de un mundo que se está tornando cada vez más complejo y que precisa del aliento de una reflexión filosófica de carácter global, si pretendemos evitar que estalle ante nuestros ojos en una miríada irreconocible de fragmentos minúsculos. Una filosofía del derecho que tiene que avanzar sin dilación hacia la solución de nuevos problemas de magnitudes insospechadas que nos acucian y nos aturden. Sin sacrificar el rigor académico, la filosofía jurídica de nuestro tiempo tiene que comenzar a abordar con premura cuestiones que no pueden seguir siendo soslayadas: cuestiones que tocan de lleno la línea de flotación de nuestro mundo y del paradigma jurídico que ha jalonado el discurrir de nuestra era.

La crisis del derecho exige respuestas inmediatas y, en alguna medida, urgentes, bien entendido que toda reflexión intelectual rigurosa precisa indispensablemente de una importante dosis de serenidad; pero también es cierto que los problemas que la humanidad tiene planteados no admiten demora: cada día nuestra realidad está siendo pulverizada por otra realidad emergente, que irrumpe con violencia para trastocar nuestra comprensión del mundo. A cada momento las instancias de lo jurídico se multiplican y se difumina el poder del derecho para revertir algo de racionalidad sobre un mundo dominado por la eficacia de un capitalismo transnacional que hace ya mucho tiempo que se desbordó; problemas de un poder económico que escapa a todo control y que va

²¹ PRIETO SANCHÍS, L., «Un punto de vista sobre la filosofía del Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1987, p. 592.

dejando a su paso un reguero interminable de sufrimientos; problemas que acucian ante la realidad descarnada del capitalismo transnacional, cuya utopía desarrollista resulta cada vez más insostenible, problemas que atacan a la continuidad de la especie (cuestiones medioambientales o bioéticas, p.e.) y que no sólo están minando nuestra cosmovisión, que comienza a tambalearse ante sus embates, sino que amenazan seriamente el futuro de la humanidad. Miles de problemas que se agolpan esperando respuestas que no pueden llegar mientras no cambiemos los moldes de un saber jurídico que ya quedó desfasado. No podemos seguir arrojando los problemas al vertedero, es urgente comenzar ya, hoy, cuanto antes, a dar respuestas. Estamos con Warat cuando afirma que es necesario incorporar un plus de ética, de estética y de justicia a nuestra comprensión del derecho, pues las viejas concepciones sistémicas han quedado ya superadas: *«En términos de filosofía del Derecho ya no es suficiente preocuparse por las normas desde ángulos sistémicos, denunciar el dogmatismo jurídico por sus presupuestos mágicos o tratar de explicar semiológicamente los mecanismos de la interpretación de la ley. Tampoco es suficiente ver al Derecho como expresión del Estado. Hay un “plus” ignorado en todos estos intentos que es necesario desmenuzar. Un “plus” altamente complejo. Una exigencia de ética, de justicia y de estética que no puede ser simplemente reducida a la instancia instituida del Derecho. Hay un “plus” de ética, de justicia y de estética que tiene que ser referido a los (no)lugares a los que están siendo condenados lo social, lo político y lo subjetivo en el fin de milenio»*²².

2.2 Filosofía y Ciencia del Derecho

En pleno fervor codificador, cuando el purismo metodológico se enseñoreaba en los foros académicos de la Europa del XIX, VON KIRCHMANN alzó su voz con contundencia para cuestionar la propia razón de ser de eso que se autodenominaba «Ciencia del Derecho». Su alegato no cayó precisamente en el olvido y fue replicado con la reacción airada de aquellos que, enojados por tamaña ofensa, no acertaban a ver más allá del código y de sus principios pretendidamente universales. La ciencia, aherrojada, vituperada, cuestionada en su propio estatus epistemológico, precipitada a las tierras inhóspitas de lo temporal, de lo particular y contingente, despojada de su más preciada etiqueta, una vez desvanecida la falsa imagen de su pretendida autonomía, inquilina desahuciada de la finca que creía en propiedad. La ciencia del derecho, reducida a mera técnica de resolución de conflictos, compareciendo ante el tribunal de su propia autosuficiencia.

²² WARAT, L. A., *¿Por quién cantan las sirenas? Informe sobre Eco-ciudadanía, Género y Derecho. Incidencias del barroco en el pensamiento jurídico*, Florianópolis, U.N.O.É.S.C./U.F.S.C., 1996, p. 136.

Tengo para mí que Von Kirchmann, seguramente sin saberlo, pres-
tó algún servicio a la ciencia del derecho, porque la obligó a bajar de
su pedestal, a justificar y a justificarse, a ser consciente de su propia
precariedad y a sumergirse en el proceloso mar de su estatuto episte-
mológico. Una cura de humildad para la petulante altanería del jurista
dogmático, encerrado en el caparazón doctrinal de un conceptualismo
huevo y empeñado en la labor quijotesca de luchar contra molinos de
viento: la pretensión de pureza metodológica de la jurisprudencia en
su esfuerzo por reivindicar su autonomía científica, que sólo podía
conducir a la paradoja de su insostenibilidad: una ciencia sin raíces y
sin fundamento.

Para salvar el círculo vicioso de un científicismo decadente, la
ciencia del derecho tuvo que ir más allá de aquellos confines que tan
escrupulosamente había delimitado, buscando, explorando, «filosof-
fando», en suma, sobre la condición de posibilidad de su propia exis-
tencia. Como un perro que sana sus heridas, dolorido y consciente de
su vulnerabilidad, la ciencia del derecho se vio obligada a salir de sí
misma para hacer teoría de la ciencia del derecho, reparando, en pri-
mer lugar, en la extraordinaria mutabilidad de su objeto de estudio y
en su condición diferenciada respecto a las ciencias experimentales;
en segundo lugar, en la importancia de proporcionar fundamentos
epistemológicos sólidos a un conocimiento cuya científicidad se cues-
tiona, y por último, en la interconexión de las ciencias humanas y de
los distintos saberes sobre el derecho. Hubiera sido deseable que a
partir de entonces la ciencia del derecho dejase de considerar a la filo-
sofía jurídica con una actitud decididamente despectiva, pues, a pesar
de que la denuncia de Von Kirchmann vino a apaciguar la soberbia
recalcitrante de una ciencia entronizada en sus dogmas y sirvió para
tender puentes entre la ciencia y la filosofía del derecho, aquella seguía
resistiéndose a reconocer su propia precariedad.

Durante algunas décadas, la ciencia del derecho continuó recono-
ciendo en la filosofía jurídica una suerte de hermana menor a la que
había que tutelar, o peor, una cenicienta cuya vocación servil no podía
ser cuestionada. Anclada en una permanente minoría de edad, la filo-
sofía del derecho quedaba condenada a ejercer una labor residual con
respecto a la ciencia jurídica: sólo allí donde no cabía conocimiento
científico tenía sentido la contemplación filosófica, y sólo en la medi-
da en que ese conocimiento filosófico pudiera resultar útil para la
ciencia. Además, confinada en la torre de un saber blindado contra la
especulación, la filosofía hubo de expiar sus excesos metafísicos abdi-
cando de sus métodos y asumiendo las exigencias de los métodos
científicos, que demandaban la contrastación empírica de los datos y
el recurso al método inductivo.

Sin embargo, entre 1870 y 1890 se produce un renacimiento de la
filosofía jurídica, al constatarse cómo los estudios jurídicos –dramáti-
camente limitados por las exigencias del positivismo– ofrecían un paisaje
caótico y desolador. Cada ciencia, encerrada dentro del palacio de cris-

tal del formalismo conceptual, trataba de explicar por sí misma fenómenos generales sin trascender más allá de sus angostos límites y proporcionando un panorama fragmentado del derecho, con construcciones no sólo divergentes sino opuestas entre sí. Fruto de esta dispersión en cuanto a la elaboración de soportes teóricos de las dogmáticas particulares, se adquirió consciencia de que hay cuestiones que no pueden ser abordadas desde la óptica de una particular disciplina jurídica, sino que precisan un enfoque global de carácter filosófico. Por otra parte, la insuficiencia del positivismo hizo que se plantearan cuestiones que con anterioridad se consideraban ajenas al derecho, aspectos de axiología que constituyeron también un importante bloque temático en el renacer de la filosofía del derecho. Este giro en las construcciones doctrinales vino a poner de relieve el papel que cumple a la reflexión filosófica sobre el derecho: un papel que no puede considerarse subordinado ni secundario. Y es que la crisis del positivismo había servido para constatar el carácter insuficiente y fragmentario de la propia dogmática. Más allá de las elaboraciones conceptuales, allí donde el conocimiento «científico» del Derecho terminaba, había un terreno que era necesario explorar, utilizando también métodos distintos, pues, así como las ciencias proceden por vía inductiva a obtener relaciones causales que expliquen los fenómenos, proporcionando así un conocimiento seguro de la realidad, la filosofía proyecta sobre la realidad que se trata de conocer una metodología distinta, esencialmente problematizadora, para captar su objeto de otra forma, proyectando un modo de razonamiento ajustado a la explicación última del derecho y a la aprehensión problemática no sólo de su significado, alcance y naturaleza, sino también del fundamento de los conceptos, principios, categorías e instituciones que lo componen: una contemplación global de lo jurídico desde una perspectiva unitaria que nos permita rescatar al derecho del abismo formalista y conceptual. Y todo ello remite a la dimensión crítico-valorativa del derecho: el análisis de la realidad para desentrañar cuáles son los fines a los que sirve, un cedazo que nos permite discernir la legitimidad del derecho positivo; la normatividad jurídico-positiva compareciendo ante el tribunal de la razón.

Por eso, la filosofía del derecho no puede quedar relegada a una función exclusivamente subordinada, pues proporciona una perspectiva distinta de la realidad jurídica sin la cual el conocimiento científico queda en entredicho. La ciencia del derecho zozobra sin un análisis de su propia condición de posibilidad desde una perspectiva global (aspectos lógicos, epistemológicos y gnoseológicos); sin embargo, esta función, con ser relevante, no es la única que compete a la iusfilosofía, pues además de ello el derecho necesita imperiosamente de un juicio de legitimidad que sitúe el derecho positivo en el encuadre teleológico en el cual se inserta toda acción humana reflexiva y consciente.

Queda con ello apuntado el camino de la interdisciplinariedad de lo jurídico y de la interconexión de los diversos saberes sobre el derecho, pues si a la ciencia le corresponde el estudio de las relaciones

causales entre los fenómenos estableciendo las conexiones entre ellos²³, a la filosofía se le atribuye la indagación de las causas últimas y de la esencia del objeto, orientada hacia una explicación sobre su finalidad, origen y fundamento. Saberes complementarios que se precisan mutuamente, cuya distinta metodología es, precisamente, la piedra de toque de su continuidad lógica y gnoseológica.

Hay que superar, por tanto, esa suspicacia antifilosófica que, como un residuo de un legalismo que se resiste a ser desplazado, permanece aún escondida entre los ropajes de la ciencia jurídica y que históricamente ha dado lugar, en palabras de Reale, a un «*divorcio entre los filósofos y los juristas*»²⁴, que se concreta en un aislamiento radical de ambos saberes. La mayoría de los juristas, indica el profesor brasileño, se mantienen aún fieles al espíritu de la pasada centuria pues, en general, el derecho es para ellos norma y nada más que norma²⁵. Así, los científicos del derecho se refugian en el análisis dogmático de los preceptos legales y con una buena dosis de autocomplacencia se limitan a cultivar con destreza la técnica jurídica y a pergeñar elaboraciones conceptuales, prescindiendo del diálogo interdisciplinar y despreciando las aportaciones de la filosofía del derecho y de otras ciencias sociales; por otra parte, los filósofos del derecho se encierran en el abstracto mundo de sus elucubraciones teóricas, prescindiendo de toda referencia jurídica concreta y, distanciándose de la experiencia del derecho vigente y de los mecanismos que lo hacen efectivo en la vida social, van a desembocar en el inabarcable mar de los principios abstractos, apriorísticos y universales. En pleno furor de recíproco aislamiento no han faltado «*actitudes incluso extremas, aunque afortunadamente excepcionales, vanagloriándose el filósofo enfáticamente de la inutilidad de sus investigaciones para el jurista y el jurista viendo, a su vez, en la Filosofía del Derecho un simple adorno o complemento humanístico para la Ciencia del Derecho, que debía ser positiva en sus orígenes, en sus métodos y en sus fines*»²⁶.

²³ En el ámbito de las ciencias sociales suelen considerarse como factores determinantes de la propia científicidad, los siguientes: *a)* la *objetividad*, dato éste que se centra en la lucha por eliminar la arbitrariedad del campo del saber; *b)* la *verificabilidad*, pues no resulta posible hacer «ciencia» si no existe la posibilidad de una contrastación empírica; *c)* la *previsibilidad*, pues las ciencias sociales, sin desconocer la libertad humana, deben aspirar a avanzar hipótesis sobre el futuro desarrollo de los fenómenos sociales en base a las leyes de causalidad histórico-social; *d)* la *sistematización*, exigencia según la cual el conocimiento debe estructurarse sistemáticamente de acuerdo con unos principios básicos que determinen su articulación racional; *e)* la *estabilidad*, pues a pesar de la mutabilidad de los fenómenos sociales y de su carácter eminentemente dialéctico, el conocimiento debe aspirar a lograr formulaciones perdurables que gocen de una cierta firmeza y certidumbre (Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla, Mergablum, 1998, pp. 129-130).

²⁴ REALE, M., *Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 27 ss.

²⁵ REALE, M., *op. cit.*, p. 34.

²⁶ REALE, M., *op. cit.*, p. 29.

La ciencia jurídica aparece así profundamente marcada por la permanencia de su paradigma epistemológico. Se trata, como ha advertido Hernández Gil, de una ciencia tradicional que está pendiente de una transformación: la sustitución definitiva del viejo y ya caduco paradigma del positivismo legalista que pugna denodadamente por permanecer. Esta tarea precisa de la aportación de la filosofía del derecho para señalar el camino de la renovación epistemológica y metodológica. Ante esta realidad, el científico del derecho registra dos actitudes: el de los resignados que, sabedores de la insuficiencia del viejo paradigma, se conforman con su angostura y precariedad, y el de los disconformes, que apuestan por una renovación profunda de los métodos de conocimiento y buscan su transformación. De estos dos grupos –añade Hernández Gil– sólo el segundo tiene horizonte.

En la época del vértigo de un mundo frenético, tornadizo y cambiante se hace necesario salir de la estricta compartimentación de los saberes para reivindicar su radical complementariedad, de suerte que la ciencia del derecho de nuestro tiempo no puede permanecer por más tiempo al margen de la realidad social en la cual está inmersa: los condicionamientos sociales, políticos, económicos, éticos y culturales que inciden inevitablemente sobre la gestación del derecho positivo y determinan el curso de las aportaciones científicas sobre el derecho. ¿Puede la ciencia jurídica, a riesgo de hipotecar su propia cientificidad, soslayar estas realidades? ¿Acaso es posible un conocimiento objetivo, aséptico y neutral sobre el derecho como un objeto ajeno al sujeto cognoscente? Si el acto de conocimiento implica subjetivamente al agente que conoce y si el propio Derecho se genera en el curso de una vida social activa y en continua evolución ¿cómo es posible que la ciencia que sobre él se elabore permanezca ajena a las circunstancias que determinan el propio discurrir de las normas jurídicas?

Y es que, como en otro lugar ya he apuntado, «*Frente a la aspiración legítima pero inalcanzable de un derecho químicamente puro, un producto de laboratorio aislado de la sociedad en la que se genera, la nueva teoría jurídica debe reivindicar la necesidad de un diálogo permanente del derecho con otras disciplinas, con otros saberes: un derecho sin dogmas, permeable, abierto al cambio y la innovación, un derecho heteropoiético que abdique de la petulante autosuficiencia con que intentaron revestirlo. El fenómeno jurídico como algo multidimensional no puede permanecer aislado de la sociedad, de la cultura, de la política, de la economía, no puede vivir al margen de las innovaciones tecnológicas ni rehuir los enfoques interdisciplinarios. La teoría jurídica de nuestro tiempo si quiere seguir siendo jurídica tendrá que ser una teoría impura del derecho*»²⁷.

Emerge así la necesaria relación de interdependencia y complementariedad de ambos saberes, de modo que ambas perspectivas se

²⁷ JULIOS-CAMPUZANO, A. de, *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, p. 302.

consolidan y enriquecen mutuamente, ampliando el horizonte de la propia reflexión sobre el derecho que abarca ahora no sólo el dato positivo estricto y las correlativas categorías y elaboraciones conceptuales, sino también el análisis de los hechos sociales y de las causas últimas de los fenómenos jurídicos en aras de la depuración del *ius condito* por el *ius condendum*.

Apostamos así por una visión interdisciplinar de lo jurídico abierta a las nuevas aportaciones de las ciencias sociales y a otros campos del saber, una visión del derecho en íntima e inescindible relación con la vida humana y con la sociedad en la cual se genera, una visión que se pretende global, totalizadora y unitaria, superadora de las visiones parciales que tanto éxito han alcanzado históricamente y cuya precariedad ha sido también históricamente demostrada. Filosofía y ciencia del derecho cumplen papeles distintos: la primera, trascendiendo la experiencia pero sin prescindir de ella, para buscar el razonamiento problemático sobre lo jurídico, allí donde la mutabilidad del *ius in civitate positum* exige la búsqueda de los elementos perennes de la juridicidad; la segunda para sistematizar, ordenar, analizar y conceptualizar los datos concretos de la experiencia jurídico-positiva, poniendo el derecho y la propia técnica jurídica al servicio de los fines previamente dilucidados en la investigación iusfilosófica.

2.3 Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho

Al ocuparnos de la estructuración temática de la filosofía del derecho hemos visto que existe un acuerdo más o menos general en situar a la teoría del derecho como una de las dimensiones de la reflexión iusfilosófica. Concretamente, a la teoría del derecho le correspondería el estudio de las normas positivas desde la óptica intrasistemática de su validez. Parece conveniente, a la vista de lo anterior, abordar en los párrafos que siguen algunas cuestiones en relación con la teoría del derecho: en primer lugar, ¿es la Teoría del Derecho algo sustancialmente distinto de la ciencia del derecho o dogmática jurídica?; en segundo lugar, ¿son conceptos equivalentes la teoría del derecho y la teoría general del derecho? Si no lo son ¿en qué se diferencian?; por último, ¿es la teoría del derecho una parte temática de la filosofía del derecho? ¿Cuál es su alcance y contenido?

En definitiva, nos proponemos ahora considerar el estatuto epistemológico de la teoría del derecho, para lo cual nos parece oportuno partir de las siguientes consideraciones:

a) El recurso a la teoría del derecho debe entenderse dentro de las coordenadas de una concepción integral del derecho, en el sentido avanzado por la teoría tridimensional. Esto quiere decir que la teoría del derecho aspira a superar las visiones parciales, reduccionistas y unilaterales que han abundado en la historia del pensamiento jurídico y que han querido encerrar todo el derecho en el reducido ámbito de

uno de sus aspectos, ya sea éste el derecho positivo, la ley natural o la facticidad de las relaciones sociales. Por eso, el concepto de teoría del derecho debe estimarse como un concepto totalizador frente a la ciencia del derecho o dogmática jurídica, cuyo cientificismo se construyó desde el prurito de su pureza metodológica y la consideración sesgada del fenómeno jurídico. Frente a la proyección *tout court* de la razón científico-matemática y la aplicación de los métodos de las ciencias empíricas, la teoría del derecho recaba una contemplación científica del fenómeno jurídico, desde las exigencias de una razón práctica que, sin abdicar de la cientificidad de su tarea, se compromete con la naturaleza eminentemente social de lo jurídico. Así, frente al rigor formal, a la neutralidad y a la pureza metodológica, la teoría del derecho reivindica la incorporación de nuevas metodologías al análisis de lo jurídico cuya cientificidad no se construya en perjuicio de la interdisciplinariedad y la transversalidad inmanente de lo social. La impugnación de esa vacua pretensión de neutralidad en la que la ciencia jurídica quiso refugiarse distingue también a la teoría del derecho, por cuanto que ésta se constituye acogiendo las denuncias de las teorías críticas sobre los presupuestos ideológicos y la función social de los enunciados normativos y de las correspondientes elaboraciones conceptuales.

b) Sabido es que la teoría general del derecho surge en el contexto del pensamiento jurídico alemán del siglo XIX como alternativa del positivismo jurídico a la filosofía del derecho; un saber centrado en las elaboraciones conceptuales y en la sistematización de los datos del derecho positivo, que abandona voluntariamente el análisis del contenido y función de las normas e instituciones para centrarse en el estudio de su estructura lógica. Frente a él, la teoría del derecho pretende relajar el empeño conceptualizador con la práctica jurídica, incorporando así la dimensión regulativa de las conductas al análisis y conceptualización del derecho. La teoría del derecho reviste importancia por cuanto supone la apertura del análisis normativo a dimensiones distintas de la pura positividad. Se amplían entonces los estrechos límites de la teorización jurídica y se incorporan dimensiones sociológicas, antropológicas, lingüísticas, etc.

c) Desde un enfoque comprensivo de la experiencia jurídica la teoría del derecho se configura como un marco genérico amplio, abierto y flexible en el que se pueden encuadrar los principales empeños de teorización sobre la realidad jurídica desde una perspectiva científica. Justamente, es esta dimensión científica la que la diferencia de la filosofía del derecho, cuya dimensión crítica y deontológica le confieren los rasgos propios de una teoría de la justicia en cuanto sistema de legitimidad de las normas jurídico-positivas desde el punto de vista axiológico, función que secularmente ha desempeñado la doctrina del derecho natural. Por otra parte, según se desprende del R.D. 1424/1990, la denominación de teoría del derecho aparece diseñada con unos contenidos amplios que permiten la consideración flexible de su estructura temática: una disciplina en la que la contemplación estrictamente

normativa del derecho quedaría superada en beneficio de visiones interdisciplinarias sin duda más enriquecedoras y en la que la proyección de las dimensiones sociológica y axiológica ensancha de forma significativa su propio ámbito temático. La teoría del derecho se nos presenta, entonces, como un proyecto superador de las visiones unilaterales y fragmentarias que limitaban el análisis del derecho a un aspecto de la juridicidad soslayando la multidimensionalidad del fenómeno jurídico. Esta determinación normativa consolida la contemplación de la teoría del derecho desde una perspectiva tridimensional en la que tendrían cabida tanto las implicaciones científicas de la experiencia jurídico-positiva, como las exigencias axiológicas que deben guiar a la concreta normatividad y los condicionamientos sociales derivados de la vigencia de las normas²⁸.

3. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO FILOSOFÍA DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA

La visión de la filosofía del derecho desarrollada en las páginas precedentes nos conduce coherentemente a una estimulante contemplación de la iusfilosofía como filosofía de la experiencia jurídica: una filosofía del derecho que intenta religar así teoría y práctica, huyendo tanto del apriorismo de las construcciones generales y abstractas del filósofo-jurista como de la falta de perspectiva global y del excesivo casuismo en los que suelen naufragar los juristas-filósofos. Una contemplación global del fenómeno jurídico en su radical integridad debe huir de la tentación de entregarse sin más a las seducciones del apriorismo y del casuismo. La filosofía del derecho, como aspiración comprensiva de la realidad jurídica en el complejo de las realidades huma-

²⁸ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E. *et alii*, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 45. En cuanto a los contenidos de la Teoría del Derecho, aunque aparecen delimitados genéricamente en el R.D. para la reforma de planes de estudios, no nos resistimos a realizar una enumeración de materias más detallada, siguiendo para ello la clasificación temática realizada por Peces-Barba. El interés de esta nueva nomenclatura reside principalmente en la conceptualización flexible de la teoría del Derecho, cuyos contenidos exceden del rígido normativismo de las visiones legalistas estrechas para incorporar nuevas perspectivas de análisis del sistema normativo desde las dimensiones valorativa y sociológica. Para el catedrático de la Universidad Carlos III, la teoría del derecho comprende un amplio elenco de cuestiones referidas al establecimiento del concepto de Derecho, que exponemos sucintamente a continuación: la crítica de la dogmática jurídica; las relaciones entre derecho y poder, con alusión especial al fundamento último de la validez del derecho; el contenido material del derecho; el derecho como ordenamiento; el deber de obediencia al derecho, su fundamentación y la posibilidad de resistencia a la norma injusta; la estructura y función del derecho; los conceptos fundamentales del derecho; la distinción de otros órdenes normativos, como la moral o las reglas del trato social (Cfr. PECES-BARBA, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Debate, 1984, pp. 265-279).

nas, tiene que abrir perspectivas hacia una contemplación global y dinámica de lo jurídico. Global, porque se trata de huir de los reduccionismos, de la contemplación parcial del derecho y de la observación fragmentaria de sus aspectos como realidades independientes, visión global que aspira a concentrar el derecho como algo unitario, sin compartimentos estancos, en la que se supere definitivamente esa identificación exclusiva de lo jurídico, bien con la dimensión normativa, bien con su efectiva concreción práctica, o bien, por último, con la estricta normatividad del valor. Y dinámica, porque el Derecho no es un producto dado de una vez y para siempre, una construcción estática al margen de los anhelos y aspiraciones de la sociedad, ni una construcción inmutable, intemporal, impermeable a las concretas circunstancias históricas que interactúan en la sociedad en la que emerge. El dinamismo de lo jurídico evoca la idea de la interdisciplinariedad, de la interconexión de los saberes, del condicionamiento recíproco que opera en la práctica social entre elementos éticos, políticos, culturales, económicos e incluso religiosos. El derecho no está al margen de ello y las dimensiones de lo jurídico no operan aisladamente entre sí, al contrario, se condicionan mutuamente: el derecho incide sobre lo social pero lo social determina también al propio derecho, de suerte que la evolución continua de las formas de vida tiene su trasposición en nuevas categorías, conceptos y principios que se incorporan a la juridicidad.

Ese es el sentido de la invocación a la experiencia jurídica como lugar de encuentro para aquellos que persiguen una filosofía del derecho global y dinámica que abandone las visiones reduccionistas, parciales y fragmentarias y las concepciones estáticas sobre lo jurídico: aquellas que hicieron del derecho una realidad meramente postulada en un conjunto de principios abstractos sin reflejo alguno en la vida social, o aquellas otras que, envanecidas por la pureza de su método, terminaron por convertir al derecho en una elaboración químicamente pura, un producto de laboratorio que nada tenía que ver con el conglomerado de inquietudes, intereses y creencias que marcan el curso de los procesos históricos y de la evolución social. La filosofía de la experiencia jurídica articula así un empeño teórico notable surgido de la preocupación por vincular la especulación filosófica sobre el derecho a las concretas circunstancias en que se desenvuelve la experiencia jurídica en su totalidad, no en su dimensión estrictamente sociológica o normativa, sino comprendiendo también el complejo entramado de elementos que determina la evolución de los valores y de la sociedad.

Se trata de una estimulante apuesta teórica surgida en la filosofía jurídica italiana con aportaciones decisivas de autores como Capograssi o Piovani, a la que posteriormente se ha sumado el brasileño Miguel Reale. En nuestro país esta concepción de la filosofía del derecho ha arraigado a través de las aportaciones del profesor Pérez Luño con perfiles propios que le otorgan especial brillantez. Una propuesta a la que nos sumamos por cuanto representa un empeño original y

hasta ahora no superado por implementar en la filosofía del derecho los distintos aspectos de una comprensión global de lo jurídico cuyo valor principal reside en la vinculación entre teoría y praxis. La experiencia jurídica como fuente de la reflexión filosófica vincula la iusfilosofía a los datos emanados de la experiencia pero sin que esta actitud se traduzca en un empirismo pacato y conformista, antes bien la propia experiencia jurídica que trasmite una profunda permeabilidad de lo axiológico exige que la reflexión trascienda hacia una superación de los reduccionismos, hacia una contemplación del derecho como fenómeno global cuya integridad invita a ir más allá de la propia experiencia, de modo que, fruto de esa reflexión, se conjuren los riesgos de un casuismo excesivamente apegado a los datos concretos.

A partir de esta consideración de la reflexión iusfilosófica como reflexión global sobre la juridicidad, contemplada en su radical integridad, podemos establecer, siguiendo al profesor Pérez Luño²⁹, algunas premisas en torno al alcance y sentido de este posicionamiento teórico:

a) En primer lugar, la reflexión filosófico-jurídica remite a una realidad compleja, profundamente relacionada con otros factores (sociales, económicos, políticos o éticos) que condicionan e intervienen en su concreta formulación en una determinada sociedad. La consideración integral, crítica y comprensiva del fenómeno jurídico reenvía necesariamente a estos aspectos, sin los cuales resultaría imposible captar en su totalidad la praxis histórico-social en la que el Derecho se inserta.

b) Los presupuestos de la filosofía de la experiencia jurídica exigen una contemplación global del derecho, objetivo que resulta contradictorio respecto a las concepciones reduccionistas o unilaterales que limitan el alcance de la reflexión a una de sus notas características (hecho social, norma o valor).

c) La filosofía del derecho que se asienta sobre la filosofía de la experiencia jurídica se construye a partir de la ponderación de los datos proporcionados por la experiencia. La naturaleza filosófica de su conocimiento no le hace olvidar el carácter histórico de su objeto y su vinculación específica con una determinada sociedad y un concreto momento. Ignorar esto es, para la filosofía de la experiencia jurídica, algo inadmisibles. Por eso, esta posición está reñida con las actitudes idealistas, apriorísticas y dogmáticas que pretenden insertar el derecho en los esquemas predeterminados de una construcción filosófica realizada al margen de la experiencia. Este dato resulta de vital importancia para la determinación de una concepción axiológica pues, como

²⁹ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones...*, cit., pp. 88-98 y 175-176. La consideración de la filosofía del derecho como filosofía de la experiencia jurídica es seguida, a partir de la contribución del profesor Pérez Luño, por E. Fernández (Cfr. FERNÁNDEZ, E., *Estudios de Ética jurídica*, Madrid, Debate, 1990, pp. 24-26).

indica el profesor Pérez Luño, la filosofía de la experiencia jurídica implica un rechazo de las teorías «*que sitúan los valores en el firmamento de las esencias abstractas, inmutables y absolutas*»³⁰.

d) Finalmente, la filosofía de la experiencia jurídica, por cuanto supone un importante empeño teórico por insertar al Derecho en el complejo de las realidades humanas, está en antítesis con las posiciones científicas que aíslan el derecho del entorno social en el cual se produce. Por eso, frente a la tentación de reducir todo conocimiento a un conocimiento exclusivamente científico y frente a esa proclividad incorregible hacia la reducción del derecho a una mera técnica de resolución de conflictos, la filosofía de la experiencia jurídica reivindica el valor del conocimiento filosófico frente a las tendencias absolutizadoras de un cientificismo fosilizado, decadente, yermo y estéril.

De esta suerte, la experiencia jurídica actúa como elemento aglutinador de la reflexión filosófica sobre el Derecho, ofreciendo una perspectiva unificadora que salve la dispersión caótica de la multiplicidad de enfoques parciales. Una vía para la armonización de la ingente variedad de cuestionamientos filosóficos en torno al derecho, superando la estrategia aislacionista de los distintos saberes y de los diversos enfoques metodológicos para articular un lugar de conciliación desde el que pensar el derecho: la experiencia jurídica como catalizador de la miríada de aspectos en que se resuelve el conocimiento iusfilosófico y como confluencia de los enfoques parciales sobre lo jurídico en una unidad de relativa armonía. A decir del profesor Pérez Luño: «*La Filosofía del Derecho en su variedad temática, y la Ciencia jurídica en su estructura pluralista, deben coincidir necesariamente, si son cultivadas con autenticidad, en las concretas determinaciones de la experiencia jurídica. [...] Esa es la tarea que, precisamente, está llamada a cumplir una Filosofía de la experiencia jurídica que, en cuanto discurso racional, crítico y globalizador supere las ópticas particulares de las ciencias jurídicas, o de aquellas perspectivas filosóficas (idealistas, neopositivistas, sistémicas...) que se traducen en aproximaciones reductivistas y unilaterales al Derecho*»³¹.

Recepción 31/3/2008. Aceptación: 10/12/2008.

³⁰ PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones...*, cit., p. 90.

³¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones...*, cit., pp. 175-176.